

	AUTO DTA No. 0165 (6/Noviembre/2019)	  
	Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0199 de 26 de octubre de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-016-015	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

El Director de la Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta las pruebas arribadas a la presente investigación administrativa, este despacho encuentra mérito en continuar con el trámite descrito en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, no obstante se observan imprecisiones en la atribución de responsabilidad del artículo 1 del Auto 051 del 28 de abril de 2015, por lo tanto con fundamento en el 41 de la Ley 1437 de 2011 del 18 de enero de 2011, entra el despacho a variar el pliego de cargos de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

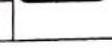
Que por Auto DTA no. 051 del 28 de abril de 2015, se formuló cargo único a la Alcaldía Municipal de Leticia, actuación notificada personalmente el 10 de noviembre de 2015, y en el término de los diez (10) días fijado por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2011 (Procedimiento Sancionatorio Ambiental), el investigado no presentó sus descargos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA VARIACIÓN DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1333 de 2011 *“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”*

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 *“Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los*

Cabo J

	AUTO DTA No. 0165 (6/Noviembre/2019)	  
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0199 de 26 de octubre de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-016-015"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".

De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Agotada las etapas procesales señaladas en los artículos 18, 24 y 25 de la Ley 1333 de 2011 (Proceso Sancionatorio Ambiental) y estudiadas las diligencias para proferir Fallo, observa el Despacho la existencia de error en la calificación de la infracción ambiental atribuida al señor Romulo Soria, imprecisión que conforme a los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y de defensa, impone el deber de variar el Cargo formulado en la parte que se señala a continuación:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Formular Cargos en contra del Señor ROMULO SORIA, conforme a la imputación hecha en el acápite respectivo."

Que el auto DTA no. 0199 del 26 de octubre de 2015 por el cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y formula cargos bajo el código PS-06-91-001-PQR-016-015 fundamenta los cargos con el siguiente raciocinio:

"CARGO UNICO: Por omisión, al incumplir de manera reiterada los requerimientos Ambientales de CORPOAMAZONIA (hasta la fecha), vulnerando de esta manera las normas relacionadas con el recurso hídrico, (Artículo 2.2.3.4.12 del Decreto 1076 de 2015) y los requerimientos realizados mediante los oficios 0873 del 24 de julio de 2013, 1697 del 25 de Noviembre de 2013, 0987 del 19 de Mayo de 2014 y 0733 del 27 de Mayo de 2015."

Que los cargos formulados no establecen con claridad la acción infractora, solo describe de manera genérica el incumplimiento del requerimiento, por ende, no atribuye una conducta concreta y precisa que permita tipificar la acción. Sin embargo, la parte considerativa del referido auto, el Concepto Técnico No. 0124 del 20 de junio de 2013, Concepto Técnico 0306 del 20 de noviembre de 2013, Concepto Técnico No. 236 del 13 de mayo de 2014 y Concepto Técnico 91 del 26 de mayo de 2015 suministran elementos para configurar la acción transgresora del ordenamiento ambiental, no obstante, estos no

Página 2 de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0165 (6/Noviembre/2019)	  
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0199 de 26 de octubre de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-016-015"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

fueron incluidos en el cargo formulado, pero si serán tenidos en cuenta en la variación del cargo del presente proveído.

Por otro lado, la imputación fáctica y jurídica del cargo primero no es la pertinente, toda vez que se atribuye como infracción el no cumplimiento de los requerimientos ambientales de Corpoamazonia, cuando en realidad la conducta reprochable son los actos infractores de la legalidad ambiental plasmados en el Conceptos Técnicos No. 0124 del 20 de junio de 2013, 0306 del 20 de noviembre de 2013, 236 del 13 de mayo de 2014 y 91 del 26 de mayo de 2015, como la ausencia de permiso de vertimientos y sistema de tratamiento de aguas residuales en las actividades domesticas de la vivienda ubicada en la carrera 7 No. 10 – 14 barrio Uribe Uribe.

Agregado a lo anterior, el no cumplimiento de un requerimiento no constituye una infracción ambiental, verter aguas residuales sin sistema de tratamiento y permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental son consideradas infracciones ambientales por quebrantar lo estipulado en los artículos 30 del Decreto 1541 de 1978, 41 del Decreto 3930 de 2010 y 10 del Decreto 4741 de 2005 en literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k).

Bajo los parámetros anteriores, se describirá de nuevo la situación fáctica en los fundamentos de hecho y se variara los cargos en los fundamentos de derecho y normas presuntamente violadas.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que se presentó en la Dirección de la Territorial Amazonas de CORPOAMAZONIA, denuncia verbal presentada por el Señor CARLOS JULIO NIÑO VELANDIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.350.023, dentro de la cual manifestó que en la Carrera 7 A No. 16-40 , barrio Uribe Uribe, un Señor ROMULO (Sin más datos) que vive entre la calle 16 y 17, ha hecho cuatro 4 pozos sépticos los cuales no están diseñados de acuerdo a las normas, perjudicando la salud ya que generan olores nauseabundos y manifiesta que el dicho barrio ya existen conexiones de acueducto y de alcantarillado.

Que mediante Auto DTA No. 0079 del 22 de Mayo de 2013, por medio del cual se admite la denuncia presentada y se da traslado de la misma para su respectivo trámite en los

Página 3 de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0165 (6/Noviembre/2019)	  
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0199 de 26 de octubre de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-016-015"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

términos del aplicativo para la atención de las denuncias quejas y reclamos de CORPOAMAZONIA.

Que se emitió el concepto técnico No. 0124 del 20 de Junio de 2013, de visita de Evaluación de la denuncia Ambiental interpuesta por el Señor CARLOS JULIO NIÑO VELANDIA, dentro del cual se conceptúa lo siguiente:

(...) La propiedad del señor Rómulo Soria se localiza en la dirección Carrera 7 Nro. 10 – 14 del Barrio Uribe Uribe, en la ciudad de Leticia, departamento del Amazonas, en el inmueble se desarrollan actividades domésticas, cuanta con una actividad de arriendo de habitaciones el cual cuenta con seis habitaciones.

Cuenta con un patio que tiene un lavadero y un baño con tasa sanitaria con su respectivo pozo séptico el cual no se pudo constatar cómo está construido. Se verifico que existe una cajilla de inspección con tubería sanitaria en PVC de Ø4", el cual se encuentra conectada el lavadero y las aguas lluvias de la cubierta de la casa.

1.1. Evaluación de denuncia ambiental.

Se realizó la verificación que en el sector se encuentra con red de alcantarillado sanitario y que la vivienda del señor Rómulo Soria no se encuentra conectada, contando con un pozo séptico para el manejo de excretas en el subsuelo, este pozos séptico se encuentra en limite del predio entonces colinda con el predio de atrás, además como la propiedad no cuenta con muro en el perímetro del predio, la generación de olores ofensivos sobrepasa la propiedad y se encuentra afectando a los colindantes, además esta condiciones son propicia para la producción de vectores de mosquitos transmisores de enfermedades.

La propiedad se utiliza como inquilinato donde existe seis piezas que se encuentran ocupadas por familias, donde el inmueble no cuenta con los servicios básicos de suministro básico y conexión a la red de alcantarillado, existiendo un riesgo sanitario y ambiental a los ocupantes de los cuartos y los vecinos colindantes del predio. (...)

Página 4 de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0165 (6/Noviembre/2019)	
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0199 de 26 de octubre de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-016-015"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

Que mediante oficio DTA 0671 del 20 de Junio de 2013, se socializó el contenido de la visita de verificación al Señor CARLOS JULIO NIÑO VELANDIA (Denunciante) y mediante oficio DTA 0973 del 24 de Julio de 2013, se dio traslado del Concepto Técnico al Señor ROMULO SORIA (Denunciado), para que realizara las acciones necesarias para mitigar los impactos negativos que se estaban generando y que fueron requeridos por CORPOAMAZONIA, otorgándole un término de Tres (3) meses para su cumplimiento.

Que se emitió el concepto 0206 del 20 de Noviembre de 2013, de visita de verificación al requerimiento realizado por CORPOAMAZONIA al Señor ROMULO SORIA, dentro del cual se conceptúa lo siguiente:

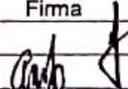
(...)

2. CONCEPTO TÉCNICO

1. *El inmueble no cuenta con los servicios básicos de suministro y conexión a la red de alcantarillado, lo cual genera un riesgo sanitario y ambiental tanto a los habitantes de la misma vivienda, quienes a su vez sobrepasan el número de personas aptas para coexistir bajo estas condiciones según el área habitada que se logró evidenciar; como a los vecinos que linderan dicho predio.*
2. *Es prioritario solicitar a la empresa de servicios públicos EMPUAMAZONAS S.A., realizar la acometida a la red de alcantarillado sanitario y acueducto de las redes internas de la vivienda del señor Rómulo Soria, con el fin de evitar nuevamente la utilización de pozos sépticos y el inadecuado manejo de aguas residuales.*
3. *Se evidencia que actualmente el pozo séptico ubicado en la parte trasera (patio) de la vivienda del señor Rómulo Soria sigue operante, de igual manera no se han realizado las adecuaciones para que los vertimientos generados al interior del inmueble puedan ser conducidos por las redes internas sanitarias y entregados a la red de alcantarillado sanitario administrado por la empresa de servicios públicos EMPUAMAZONAS S.A*

Para lo cual se debe adelantar las siguientes acciones:

Página 5 de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0165 (6/Noviembre/2019)	  
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0199 de 26 de octubre de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-016-015"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

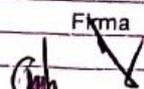
- Según compromiso con el señor Rómulo Soria en un plazo establecido de un mes realizar la clausura del pozo séptico como de igual manera la adecuación de las conexiones internas hacia la red de alcantarillado sanitario administrado por la empresa de servicios públicos EMPUAMAZONAS S.A.
- El señor Rómulo Soria deberá presentar la solicitud a la empresa de servicios públicos EMPUAMAZONAS S.A., para realizar la acometida de su vivienda a la red de alcantarillado sanitario y acueducto. (...)

Que mediante oficio DTA 1697 del 25 de Noviembre de 2013, CORPOAMAZONIA hizo un requerimiento Ambiental al Señor ROMULO SORIA, en relación a los resultados de la visita de verificación del requerimiento anterior realizado por la Autoridad Ambiental.

Que se emitió el concepto Técnico No. 236 del 15 de Mayo de 2014, de verificación al Segundo requerimiento realizado al Señor ROMULO SORIA, dentro del cual se conceptúa lo siguiente:

- "Se evidenció que efectivamente se construyó e instaló al interior de la vivienda un sistema hidrosanitario con sus respectivas acometidas al alcantarillado municipal el cual se encuentra operando de manera eficiente.
- El propietario de la vivienda, el señor ROMULO SORIA debe retirar la letrina de la parte trasera del patio, para posteriormente efectuar el sellado del pozo séptico que se venía utilizando, para de esta manera poder garantizar que no siga operando este.
- Para lo cual se otorga un plazo de 15 días calendario, teniendo en cuenta que dicho requerimiento ya le había sido informado mediante oficio DTA No 1697 del 25 de noviembre del 2013 de no ser así se informará a la oficina de jurídica para su conocimiento y fines pertinentes.
- El señor ROMULO SORIA, debe tapar la cajilla de inspección donde pasan la aguas residuales que durante la visita se encontró destapada, para evitar que esta proliferación de vectores y olores ofensivos, generadores de enfermedades y afectaciones a la salud y salubridad para los habitantes de la vivienda y personas aledañas a la misma.

Página 6 de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0165 (6/Noviembre/2019)	  
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0199 de 26 de octubre de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-016-015"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

- El señor ROMULO SORIA, debe cambiar de manera inmediata el recipiente (caneca) en el cual se almacenan las aguas lluvias.
- Que la Dirección Territorial Amazonas de CORPOAMAZONIA, estará al tanto de realizar visita de cumplimiento al requerimiento ambiental después de haber recibido el siguiente comunicado".

Que mediante oficio DTA No. 0987 del 19 de Mayo de 2014, se requirió nuevamente al Señor ROMULO SORIA, el cumplimiento de ciertas actividades, tendientes a mitigar los impactos ambientales generados por los pozos sépticos construidos al interior de su vivienda.

Que se emitió el concepto Técnico No. 0091 del 26 de Mayo de 2015, de verificación de cumplimiento del requerimiento Ambiental realizado mediante oficio 0988 del 19 de Mayo de 2014, dentro del cual se establece lo siguiente:

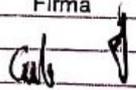
(...)

3. "CONCEPTO TÉCNICO"

Una vez realizada la visita técnica de verificación de la denuncia ambiental presentada por el señor JULIO NIÑO VELANDIA, en contra del señor ROMULO SORIA debido a la generación de olores y vectores transmisores de enfermedades y la construcción de pozos sépticos en su predio:

- Se evidenció que efectivamente se construyó e instaló al interior de la vivienda un sistema hidrosanitario con sus respectivas acometidas al alcantarillado municipal el cual se encuentra operando de manera eficiente.
- El señor ROMULO SORIA no ha realizado la clausura del sanitario ubicado en la parte trasera del patio junto al pozo séptico, por lo tanto existen varios incumplimientos ya que el señor antes mencionado ha estado al tanto de las actuaciones que ha realizado Corpoamazonia, cabe mencionar que todos los conceptos fueron socializados al señor mediante oficios DTA- 0873 del 24/07/2013, DTA- 1697 del 25/11/2013 y DTA- 0987 del 19/05/2014.

Página 7 de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0165 (6/Noviembre/2019)	  
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0199 de 26 de octubre de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-016-015"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

- Se realiza el traslado del siguiente concepto técnico a la oficina jurídica de la Territorial Amazonas de CORPOAMAZONIA, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 8o., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8º de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano.

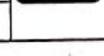
En efecto, enuncia el artículo 79 de la Constitución que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 de la Carta Política señala que "corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Página 8 de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0165 (6/Noviembre/2019)	  
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0199 de 26 de octubre de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-016-015"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto -ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que este despacho advierte la comisión de infracciones ambientales, razón por la cual se describen en acápite definidos de acuerdo al tipo de conducta y gravedad de afectación ambiental:

a). Vertimientos sin permiso.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: *"Las disposiciones de esta parte regulan el aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas, como:*

- a). Las meteóricas, es decir las que están en la atmósfera;*
- b). las provenientes de lluvia natural o artificial;*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0165 (6/Noviembre/2019)	  ISO 9001 
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0199 de 26 de octubre de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-016-015"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

- c). Las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales;
- d). Las de los lagos, ciénagas, lagunas y embalses de formación natural o artificial;
- e). Las edáficas;
- f). Las subterráneas;
- g). las subálveas;
- h). las de los nevados y glaciares;
- i). las ya utilizadas servidas o negras.

Que el artículo 78 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que: *"Con excepción de las meteóricas y de las subterráneas, las demás se consideran aguas superficiales y pueden ser detenidas, cuando están acumuladas e inmóviles en depósitos naturales o artificiales, tales como las edáficas, las de lagos, lagunas, pantanos, charcas, ciénagas, estanques o embalses; y corrientes, cuando escurren por cauces naturales o artificiales."*

Que artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 establece que: *"Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles."*

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público".

Que el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 establece que: *"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:*

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0165 (6/Noviembre/2019)	  
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0199 de 26 de octubre de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-016-015"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;"

Que el literal b del artículo 336 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece "El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ello".

La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974.

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

Que el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 estipula:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 estipula:

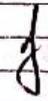
"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

V. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales.

- Denuncia ambiental del 15 de mayo de 2017 con código D-13-05-22-01.

Página 11 de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0165 (6/Noviembre/2019)	
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0199 de 26 de octubre de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-016-015"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

- Acta de Visita Técnica Verificación de Denuncia Ambiental del 14 de junio de 2013.
- Concepto Técnico No. 124 del 20 de junio de 2013.
- Acta No. 001 del 20 de noviembre de 2013.
- Concepto Técnico No. 0306 del 20 de noviembre de 2013.
- Acta de Visita Técnica de Seguimiento a la Denuncia Ambiental del 12 de mayo de 2014.
- Concepto Técnico No. 236 del 13 de mayo de 2014.
- Acta No. 004 del 11 de mayo de 2015.
- Concepto Técnico No. 091 del 26 de mayo de 2015.

VI. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la

Página 12 de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0165 (6/Noviembre/2019)	
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0199 de 26 de octubre de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-016-015"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de lo expuesto en el acápite de I. FUNDAMENTOS DE HECHO, se evidencia que el señor ROMULO SORIA, identificado con C.C. No. 218520 ha infringido presuntamente con su conducta la normatividad ambiental por ausencia de permiso de vertimientos y sistema de tratamiento de aguas residuales en las actividades de domesticas de la vivienda, conductas y omisiones ilustradas en los Conceptos Técnicos No. 0124 del 20 de junio de 2013, 0306 del 20 de noviembre de 2013, 236 del 13 de mayo de 2014 y 91 del 26 de mayo de 2015. Las actividades domésticas en la vivienda generan cargas contaminantes que sin un sistema de tratamiento puede afectar la calidad del agua receptora de los contaminantes, por lo tanto, era necesario tramitar permiso de vertimientos como instrumento legal para controlar el flujo de aguas residuales originadas de la actividad de sacrificio de especies pecuarias, deber no cumplido por el señor Romulo Soria transgrediendo con su actuar el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

Agregado a lo anterior la conducta desplegada en la tipificación ambiental anterior fue desplegada presuntamente de manera dolosa por el señor ROMULO SORIA, identificado con C.C. No. 218520, toda vez que, de conformidad a lo señalado por las preceptivas normativas, debieron de manera previa el permiso o autorización a la respectiva Autoridad Ambiental competente para verter aguas residuales, o conectar a la red de alcantarillado previa solicitud ante le unidad servicios públicos domiciliarios. Aunado a lo anterior, en el

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0165 (6/Noviembre/2019)	 
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0199 de 26 de octubre de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-016-015"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

Conceptos Técnicos No. 0306 del 20 de noviembre de 2013 y 236 del 13 de mayo de 2014 recomendaron construir las redes internas para conectar con la red de alcantarillado, recomendación no acatado por el investigado, comprobando el conocimiento de causa de su mal proceder y probando la presunción de dolo del "parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009". Aclarado lo anterior, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos, según lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 -Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

VIII. VARIACIÓN DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

CONDUCTA REPROCHABLE AL SEÑOR ROMULO SORIA

Formular los siguientes cargos en contra del señor ROMULO SORIA, identificado con C.C. No. 218520, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

CARGO PRIMERO: Por la acción de verter aguas residuales domesticas provenientes de la vivienda ubicada en la calle carrera 7 No. 10 – 14 ubicado en el barrio Uribe Uribe sin sistema de tratamiento de aguas residuales infringiendo con su actuar el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978.

CARGO SEGUNDO: Por la acción de verter aguas residuales domesticas provenientes de la vivienda ubicada en la calle carrera 7 No. 10 – 14 ubicado en el barrio Uribe Uribe sin permiso de vertimientos transgrediendo con su actuar el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo del auto DTA no. 0199 de 26 de octubre de 2015. El artículo quedara así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos al ROMULO SORIA, identificado con C.C. No. 218520 de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO: Por la acción de verter aguas residuales domesticas provenientes de la vivienda ubicada en la calle carrera 7 No. 10 – 14 ubicado en el

Página 14 de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0165 (6/Noviembre/2019)	  
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0199 de 26 de octubre de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-016-015"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

barrio Uribe Uribe sin sistema de tratamiento de aguas residuales infringiendo con su actuar el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978.

CARGO SEGUNDO: Por la acción de verter aguas residuales domesticas provenientes de la vivienda ubicada en la calle carrera 7 No. 10 – 14 ubicado en el barrio Uribe Uribe sin permiso de vertimientos transgrediendo con su actuar el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

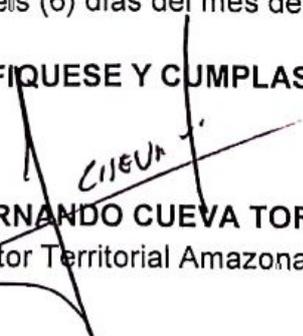
ARTICULO SEGUNDO: Téngase como pruebas las señaladas en el acápite V del material probatorio, dentro del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la Alcaldía Municipal de Leticia, de manera personal o por aviso si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno y que se le concede el término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito directamente o mediante apoderado debidamente constituido, y que podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes para su defensa.

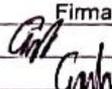
ARTÍCULO CUARTO: Contra las disposiciones contenidas dentro del presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Leticia (Amazonas) a los seis (6) días del mes de Noviembre del año 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS FERNANDO CUEVA TORRES
 Director Territorial Amazonas

Página 15 de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	